

- - - **SENTENCIA.- EN H. NOGALES, SONORA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.** - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **xxx**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el **ACTOR**, en contra de **JMHA Y MERG**, y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O :** - - - - -

- - - **1.-** Que por escrito y anexos recibidos el veintiuno de enero de dos mil quince (ff.1-38), compareció EL ACTOR, demandando en la vía especial hipotecaria en ejercicio de las acciones personal y real correspondientes a **xxx**, de quienes reclamó el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.- - - - -

- - - En el mismo escrito, la actora hizo una relación de hechos e invocó los preceptos legales que estimó pertinentes y aplicables al caso, y anexó, además, como documento base de su acción Primer Testimonio de Escritura Pública No. 5728, Libro 55, ante la fe del Notario Público número 34 con ejercicio y residencia en la Ciudad de Nogales, Sonora; copia certificada de contrato de fideicomiso irrevocable número xxx de fecha xxx; estado de cuenta certificado de fecha xxx; copias certificadas de Escrituras Públicas números xx,xx, libro xxx; xxx, libro xxx; xx, libro xx; xx, libro xx, copia

certificada de contrato de cesión sujeto a condición suspensiva; copia certificada de contrato de prestación de servicios de administración y cobranza de fecha xxx; copias certificada de carta de fecha xxx; convenio modificadorio de fecha xxx; copias certificadas de cedula profesional número xxx, título profesional y notificación de cinco de enero de dos mil quince .- - - - -

- - - **2.-** La demanda se admitió por auto de xxx (ff.39-41), en el que, además, de conformidad con el artículo 233 (último párrafo) del Código Procesal Civil Sonorense, se ordenó emplazar a los demandados **xxxx**, lo cual se hizo mediante diligencias de doce de febrero del dos mil quince (ff.42-43), y veintisiete de febrero de dos mil quince (ff.49-50) respectivamente. - - - - -

- - - **3.-** Por autos del tres de marzo de dos mil quince (f.52) y diecisiete de marzo de dos mil quince (f54), se les acusó la correspondiente rebeldía a los demandados por no comparecer al juicio a allanarse o contestar la demanda intentada en su contra. - - -

- - - **4.-** Por auto del veinte de mayo de dos mil quince (f.58), se cita el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se emite como sigue:- - - - -

CONSIDERANDO :- - - - -

- - - **I.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con los artículos 91, 93, 97, 99, 104,

107 y 109 del Código Procesal Civil Sonorense en relación con el diverso artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.- - -

- - - **II.-** La Vía Hipotecaria elegida por la actora es la correcta en términos de los artículos 25 y 527 del Código Procesal Civil Sonorense, ya que conforme a este último precepto legal, procede el juicio hipotecario cuando se tenga por objeto, como en el caso, exigir el pago de un crédito garantizado con hipoteca sin importar la naturaleza jurídica de dicho crédito ni la materia que lo regula, de ahí que si en la especie la actora pretende la recuperación de un crédito garantizado con hipoteca, la vía hipotecaria elegida para demandar es la correcta.- - - - -

- - - **III.-** La relación jurídica-procesal contemplada en el artículo 236 (fracción I) del reiterado código procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a los demandados reuniéndose los requisitos exigidos en el artículo 171 del mismo código, pues con dicho llamamiento a juicio estuvieron en condiciones de comparecer al mismo, sin que a pesar de ello así lo hayan hecho, de ahí que se les juzgue en rebeldía.- - - - -

- - - - **IV.-** La parte actora, se encuentra debidamente legitimada en el proceso, al comparecer a éste por conducto de la moral, quien acreditó ser su mandataria con Escritura Pública número xxx, libro xxx de fecha xxx, pasada ante la fe del Notario Público número xxx,

Lic. xxx, en ejercicio y con residencia en xxxx, Estado de xxx, que contiene el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, por parte de **xxx**, en su carácter de director y apoderado jurídico general de la moral, el cual se confirió para que lo ejercite de conformidad con las siguientes facultades: “A.- *PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del propio ordenamiento y de los correlativos de la ley del lugar donde se ejercite este poder. La apoderada queda expresamente facultada para desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, para formular denuncias y querellas penales, desistir de ellas...* B.- *PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con todas las facultades administrativas, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal...*”- - - -

A su vez, la moral, comparece a juicio por conducto del demandante formal, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ésta, quien acreditó tal carácter con copia certificada de la documental pública consistente en Escritura Pública número xxx, libro xxx de fecha xxxx, pasada ante la fe del Notario Público número xxx, Lic. xxx, en ejercicio y con residencia en xxx, del Estado de xxx, documental de la cual se desprende que la Institución aquí actora

representada en ese acto por el señor IJFC, otorgó entre otras personas al demandante formal, Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna, en los términos de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados de la República. -----

- - - En ese orden de ideas, es incuestionable que los referidos poderes se encuentran otorgados en términos de ley, es decir, conforme al contenido de los artículos 2831 y 2853 del Código Civil del Estado de Sonora, y su correlativo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 323 (fracción I) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de documentos públicos que no fueron desvirtuados en juicio, en tanto que no fue demostrada su falsedad o falta de autenticidad.-----

- - - De ahí que con base en todo lo expuesto, la actora se legitimó debidamente en el proceso en términos del artículo 57 del reiterado Código Procesal Civil Sonorense. -----

- - - En cambio, los demandados son juzgados en rebeldía. -----

- - - También las partes se legitimaron en la causa, se legitimaron

con base al Primer Testimonio de Escritura Pública número xxx (xxx), libro xx (xx), de fecha xxx, que contiene, entre otros actos, un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en donde aparece como acreedora la actora, y como acreditados o deudores los hoy demandados **xxx**, de ahí que la acción se ejercitó por la persona a la que la ley concede facultad para ello (acreditante) y frente a aquella contra quien debió ejercitarse (acreditados), en términos de los artículos 12 y 64 de la citada Ley Procesal, sin que con ello se prejuzgue sobre las pretensiones del actor, lo que será materia de decisión en considerativos subsiguientes. - - - - -

- - - Cabe decir, que el demandante formal, exhibió **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS** celebrado entre **xxx** y **xxx**, contenido en la copia certificada de la Escritura Pública número xxx, de fecha xxx, pasada ante la fe del Lic. xxx, Notario Público No. xxx, con ejercicio y residencia en xxx; que contiene un **CONTRATO DE CESIÓN SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA**, respecto de diversos contratos con garantía hipotecaria entre los que se encuentra el aquí básico de la acción, acreditando con ello a **xxx**, como cesionaria de la titularidad del crédito demandado en el presente juicio. - - - - -

- - - **V.-** La litis en el presente juicio se fijó en términos del artículo 250 del precitado Código Procesal Civil Sonorense, con el escrito

inicial de demanda y autos de tres de xxx (ff.52 y 54), que declaró rebelde a los demandados, cuyos contenidos se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones. - - - - -

- - - **VI.-** En la especie, no fueron opuestas ni se desprende que existan las excepciones de cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, por lo que satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal en términos del artículo 48 del Código en aplicación, se procede a resolver la presente controversia. - - - - -

- - - **VII.-** Con independencia de que los demandados fueran declarados rebeldes, es obligatorio para el actor, al tenor del artículo 260 del Código Procesal Civil Sonorense, demostrar los elementos que constituyen la acción ejercitada y también obligación de esta juzgadora analizarlos de manera oficiosa, lo que se dice con vista en la Jurisprudencia número 3, que obra visible a página 11, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala a cuyo tenor: - - - - -

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.* - - - - -

- - - Así, para que prosperen las acciones real y personal hipotecarias intentadas, el actor debió demostrar durante la secuela

procesal y conforme al contenido del artículo 528 del Código Procesal Civil Sonorense, los siguientes elementos:-----

- - - **a).**- Que el crédito conste en Escritura Pública.-----

- - - **b).**- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, convenio o a la ley, y; -----

- - - **c).**- Que la Escritura Pública en que conste sea el Primer Testimonio y esté debidamente registrada.-----

- - - El **primer y tercer** elementos de la acción ejercitada, se advierten plenamente satisfechos con la exhibición del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria presentado por la actora como fundatorio de su acción, pues de dicho instrumento no sólo se advierte que consta en Escritura Pública en tanto que fue autorizado por funcionario o depositario de la fe pública en términos del artículo 283 de la repetida ley adjetiva, sino que además se desprende que constituye el Primer Testimonio, Escritura Pública número xxx que además aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo partida número xxx, volumen xxx libro xx, y xx volumen xx, libro xx y xx, libro xx de fecha xx, de la sección Registro Inmobiliario.-----

- - - Del instrumento descrito se advierte la celebración de un contrato de apertura de crédito simple, con interés y garantía

hipotecaria, de fecha xxx, en que fungió como acreditante la parte actora y como acreditados **xxx**; en la cláusula **TERCERA**, quedó asentado que el acreditado dispuso en el acto de la firma del contrato de la totalidad del crédito que se les otorgó por la cantidad de \$xxx UDIS (xxx unidades de inversión); de la cláusula **Cuarta** se advierte que dispone en este acto del importe del crédito señalado en la cláusula tercera, extendiendo para tal efecto, el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda facultando expresa e irrevocablemente a la hipotecaria para que la cantidad que constituye el importe del crédito se entregue a la parte vendedora; en la cláusula **Séptima**, se pactó la forma de calcular los intereses ordinarios; en la cláusula **Octava** se estableció como plazo máximo del crédito de veinticinco años; asimismo, en la **cláusula novena** se pactó la forma de calcular los intereses moratorios; en la **cláusula Décima Cuarta** se pactaron las causas por las que la hipotecaria podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, entre otras, que el acreditado dejara de cubrir puntualmente dos o más mensualidades consecutivas o cualquier otra obligación de pago establecida en el contrato; en la **cláusula segunda en relación con el capítulo sexto, cláusula primera**, el acreditado, para garantizar todas las obligaciones contraídas, constituyó hipoteca en primer lugar y grado a favor de la acreditante, quien

aceptó en garantía el inmueble consistente en: CASA HABITACIÓN O VIVIENDA IDENTIFICADA CON LA LETRA "A", MARCADA CON EL NÚMERO xx, DE LA CALLE xxx, QUE FORMA PARTE DEL MÓDULO HABITACIONAL O EDIFICIO DE TIPO xxx CONSTRUIDO EN EL LOTE DE TERRENO NÚMERO xx, DE LA xx, DEL FRACCIONAMIENTO xxx, TERCERA ETAPA SECCIÓN xxx, DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE xxx METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, PLANTA BAJA: AL SUROESTE EN xx METROS CON ÁREA ANDADOR; AL SUROESTE EN xx METROS CON CALLE ESTACIONAMIENTO "xx"; AL NOROESTE EN xx METROS CON ÁREA PRIVATIVA DEPARTAMENTO "xx"; AL NORESTE EN xx METROS CON ÁREA PRIVATIVA DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xxx METROS CON DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xxx METROS CON DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xxx METROS CON DEPARTAMENTO "xx", PLANTA ALTA; AL SUROESTE EN xx METROS CON VACIO; AL SUROESTE EN xx METROS CON VACIO; AL NOROESTE EN xx METROS CON VACIO; AL NORESTE EN xx METROS CON VACIO; AL SURESTE EN xx METROS CON VACIO; AL SURESTE EN xx METROS CON DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xx METROS CON DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xx METROS CON DEPARTAMENTO "xx"; AL SURESTE EN xx

METROS CON DEPARTAMENTO "B". - - - - -

- - - Tal acuerdo de voluntades, exhibido por la actora como fundatorio de su demanda, merece valor probatorio en términos del artículo 323 (fracción I) del Código Procesal Civil Sonorense, primero porque las partes demandadas no impugnaron dicho documento, pero además, porque se trata de un documento público respecto del cual no fue declarada o comprobada legalmente su falsedad, probando plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en él, que hicieron las declaraciones y que realizaron los hechos de que dio fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó, reiterándose el acreditamiento en el caso del primer y tercer elementos de las acciones personal y real hipotecaria ejercitadas. - - - - -

- - - El **segundo elemento** de la acción ejercitada, relativo a que el crédito concedido a los demandados sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, en el caso se surte esta segunda hipótesis de vencimiento, pues ante el acreditamiento pleno del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria antes descrito, basta la afirmación de la actora hecha en el punto 37 de hechos de la demanda (f.30) en el sentido de que *"...A causa de que la ACREDITADA, ahora DEMANDADA, xxx, no han liquidado la cantidad de xxx UDIS...que en pesos ascienda a la*

cantidad de...por concepto de suerte principal (capital vencido por anticipado)... como tampoco la suma de xxx UDIS...que en pesos asciende a la cantidad de...por concepto de amortizaciones a capital vencido, así también la cantidad de xxx UDIS... que en pesos asciende a la cantidad de... por concepto de Intereses Ordinarios; tampoco la suma de xxx UDIS... que en pesos asciende a la cantidad de... por concepto de comisión por administración; así mismo la suma de xxx UDIS... que en pesos asciende a la suma de... por concepto de comisión por cobertura; así también la cantidad de xxx UDIS... que en pesos asciende a la suma de... por concepto de Intereses Moratorios, generados desde el xxx y hasta el xxx, con saldo cortado al xxx. Resulta evidente que los ahora demandados...han incurrido en incumplimiento de obligaciones de pago de que contrajo a favor de mi representada...ante esas circunstancias mi mandante ha decidido solicitar el vencimiento anticipado de los plazos convenidos en el contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantía hipotecaria base de la acción...”; y con base en ello, tener por actualizada la causal de vencimiento anticipado del crédito denunciado por la actora y pactado en la cláusula Décima Cuarta del contrato original, al haber incumplido el acreditado con los pagos mensuales que se obligó a cubrir a la institución acreditante, pues de lo contrario se le obligaría a la actora a demostrar un hecho negativo, lo que contravendría el artículo 258 (fracción II) del Código Procesal Civil Sonorense, ya que quedaba en todo caso a cargo de la demandada demostrar que estuvo al corriente en el pago a que se obligó en el contrato, lo que no se aprecia que haya acontecido

en la especie, pues no ofreció medio de convicción idóneo con el cual justificara estar al corriente en el pago del crédito reclamado o bien, que se encontrara impedido legalmente de realizar éste, por lo que al no hacerlo así debe reportar el perjuicio procesal que dicha omisión le acarrea, y que en la especie se traduce en que se tenga por demostrado también el segundo elemento de la acción ejercitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 77 y 260 de Código Procesal Civil Sonorense. -----

- - - Todo ello sumado a la circunstancia de que según la certificación contable expedida por el funcionario facultado de la parte actora, exhibida por ésta con su demanda, los reos incurrieron en mora en el pago de diversas amortizaciones convenidas, documental que al no haberse impugnado ni objetado por la demandada, merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 318, 324 y 325 del Código Procesal Civil Sonorense.-----

- - - A lo así resuelto sirve de apoyo la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de carácter Jurisprudencial y, por ende, obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:-----

- - - **"PAGO CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".**-----

- - - (Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo IV. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Tesis jurisprudencial 305. Pág. 205).-----

- - - **VIII.**- En las condiciones anotadas, ante el acreditamiento pleno de los elementos de las acciones real y personal hipotecarias intentadas en la especie, lo procedente es determinar que en el caso la actora acreditó las acciones ejercitadas, siendo procedente por ello condenar a los demandados **xxx** a pagar en favor de la actora, las cantidades de: **xxx UDIS** (xxx Unidades de Inversión), por concepto de suerte principal, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx M.N.** (xxx pesos xx/100 Moneda Nacional); la cantidad de **xxx UDIS** (xxx Unidades de Inversión), por concepto de amortizaciones a capital vencidas, generadas desde el treinta de noviembre de dos mil doce, hasta el veintinueve de octubre de dos mil catorce, tal cantidad es equivalente a **\$xxx M.N.** (doscientos veintiséis pesos 33/100 Moneda Nacional); la cantidad de **xxx UDIS (xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de intereses ordinarios generados desde el xxx de dos mil xxx al xxx, en la inteligencia de que al veintinueve de octubre del dos mil catorce, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**; la cantidad de **xxx UDIS (xxx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de comisión por administración vencida desde el treinta de noviembre de dos mil doce hasta el xxx, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$520.85 (xxx PESOS xx/100 MONEDA NACIONAL)**;

la cantidad de **xxx UDIS (xxx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de comisión por cobertura vencida desde el xxx hasta el xxx, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx PESOS xx/100 MONEDA NACIONAL)**; la cantidad de **xxx UDIS (xxx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el treinta de noviembre de dos mil doce al veintinueve de octubre del dos mil catorce, en la inteligencia de que al veintinueve de octubre del dos mil catorce, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx MIL xxxx PESOS xx/100 MONEDA NACIONAL)**; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa su legal liquidación en la vía incidental, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción.- - - - -

- - - **IX.-** En cambio, se absuelve a los demandados del pago a favor de la parte actora por concepto de seguros vencidos reclamados en el inciso f) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, pues la actora ni siquiera adujo en su demanda haber contratado algún seguro de conformidad con el contrato básico, pues no se advierte que la actora haya referido siquiera si finalmente contrató dicha póliza de seguros, en qué fecha lo hizo, con qué compañía y qué cantidad mensual, bimestral, semestral o anual tenía que pagarse por dicha póliza, por lo que también en lo

que hace a dicho reclamo la parte actora dejó en absoluto estado de indefensión al demandado en la medida que no proporcionó a éste, por no referirlos en la demanda, los datos relativos a la contratación de seguro de vida a que la actora se refiere en su demanda, por lo que no basta que la actora haya señalado en qué parte o cláusula del documento fundatorio se pactó la posible contratación del repetido seguro, sino que era necesario que indicara los datos precisos de éste, así como la forma de pago convenida y el importe que al acreditado le correspondía pagar por ese concepto, y al no haberse cumplido con esa obligación inexcusable, se pasa por alto también el contenido de los artículos 14 y 227 (fracción VI) del Código Local de Procedimientos Civiles, y las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencia la primera de ella, que por ende obligatoria al tenor del artículo 217 de la Ley de Amparo.- - - - -

- - - **“ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.** Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada”. - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tribunales Colegiados de Circuito Tesis,: VI.2o. J/26. Pág. 381).- - - - -

- - - **“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.** Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en

garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado". - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XXIV, Diciembre de 2006 Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o. C. 530 C Pág. 1313).- - - - -

- - - **X.-** Habiéndose deducido en la causa una acción de condena, cuyo resultado fue adverso a los intereses de los demandados **xxx**, se condena a éstos a cubrir en favor de la actora los gastos y costas causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental, con fundamento en el artículo 80 del Código Procesal Civil Sonorense. - - - - -

- - - **XI.-** Por último, para el supuesto de que los demandados no den cumplimiento voluntario al pago de las prestaciones a que fueron condenado dentro del plazo de cinco días luego que el fallo cause estado, tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, remátese el bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al actor de las sumas adeudadas, y en el caso de remanente, devuélvase a los demandados. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:-** - - - - -

- - - - - **R E S O L U T I V O S :** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y

resolver el presente juicio, así como la vía elegida por la actora para su trámite es la correcta.-----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora, quien compareció a juicio por conducto de su apoderado legal para pleitos y cobranzas, acreditó plenamente los elementos de su acción, mientras que los demandados **xxx**, fueron juzgados en rebeldía; en consecuencia. - -

- - - **TERCERO:** Se condena a los demandados; a pagar a favor de la parte actora las siguientes cantidades: **xxx UDIS** (xxx xxx punto cuarenta y dos Unidades de Inversión), por concepto de suerte principal, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx M.N.** (xxx y xxx pesos xx/100 Moneda Nacional); la cantidad de **xxx UDIS** (cuarenta y tres punto cincuenta y cinco Unidades de Inversión), por concepto de amortizaciones a capital vencidas, generadas desde el xxx, hasta el xxx tal cantidad es equivalente a **\$xxx M.N.** (doscientos veintiséis pesos xx/100 Moneda Nacional); la cantidad de **xxx UDIS (xxx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de intereses ordinarios generados desde el treinta de Noviembre de dos mil doce al veintinueve de octubre del dos mil catorce, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx PESOS xx/100 MONEDA NACIONAL)**; la cantidad de **xxx UDIS (CIEN PUNTO VEINTIDOS UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de comisión por

administración vencida desde el xxx hasta el xxx, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL)**; la cantidad de **xxx UDIS (xx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de comisión por cobertura vencida desde el xxx hasta el veintinueve de octubre del xxx, en la inteligencia de que al xxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx Y xx PESOS xx/100 MONEDA NACIONAL)**; la cantidad de xxx **UDIS (xxx PUNTO xxx UNIDADES DE INVERSION)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el xxx, en la inteligencia de que al xxxx, tal cantidad es equivalente a **\$xxx (xxx xxxx xx/100 MONEDA NACIONAL)**; más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, previa su legal liquidación en la vía incidental, conforme a lo pactado en el contrato base de la acción. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por lo expuesto en el considerativo **IX**, de esta sentencia definitiva se absuelve a los demandados **xxx**, del pago de la prestación reclamada por la actora en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda, relativas al pago de Seguros. - - - - -

- - - **QUINTO:** Por las razones expuestas en el considerativo **X** del presente fallo, se condena a los demandados, a cubrir en favor de la actora los *gastos y costas* causados con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **SEXTO:** Para el supuesto de que los demandados no den cumplimiento voluntario al pago de las cantidades a que fueron condenados dentro del plazo de cinco días luego que el presente fallo cause estado, tan pronto como éste sea susceptible de ejecutarse, remátese el bien inmueble hipotecado y con su producto hágase pago al actor de las sumas adeudadas, y en caso de remanente, devuélvase a los demandados. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA C. JUEZ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LIC. ROSALBINA SALGADO CONTRERAS, POR ANTE EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, LIC. ROBERTO MONTES DE OCA CUBILLAS, CON QUIÉN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE. –**

LISTA.- En veintiocho de mayo de dos mil quince, se publicó en lista la sentencia que antecede- CONSTE. -